



**Problemáticas del Derecho**  
**en el mundo global**



# “Buen gobierno” y emprendimiento empresarial en España: el problema de la “legislación motorizada”

*Good government and business entrepreneurship in Spain: the problem of the motorized legislation*

## RESUMEN

Este artículo expone cómo en España los poderes públicos tienen obligación legal de respetar el ejercicio de libertad que supone el inicio de una nueva actividad empresarial. Para que el derecho a la libre empresa resulte efectivo, es necesario que el marco legislativo tenga una cierta estabilidad. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado por la Constitución de España, y vincula a todos los gobiernos y administraciones españolas. El artículo hace distinción entre el concepto de buena administración, buen gobierno y buena legislación.

## PALABRAS CLAVE

Legislación motorizada, Seguridad jurídica, Legislación inteligente, Emprendimiento.

## ABSTRACT

This article shows how in Spain the public authorities have the legal obligation to respect the exercise of freedom that entails the start of a new business activity. For the rights to free enterprise to be effective, it is necessary that the legislative framework have certain stability. The right to judicial security is guaranteed by the Spanish Constitution and links all the Spanish government and administration. This article does a distinction between the concepts of good administration, good government and good legislation.

## KEYWORDS

Motorized legislation, Judicial security, Intelligent legislation, Entrepreneurship.

## JORGE JIMÉNEZ LEUBE

Licenciado y Doctor en Derecho (1994) por la Universidad Complutense de Madrid. Ha desempeñado distintos cargos en empresas de consultoría. Desde 1992 es profesor de diversas universidades privadas de Madrid. En 1998 se incorporó como profesor a la Universidad Alfonso X “El Sabio” de Madrid, donde coordina el área de Derecho Administrativo y actualmente imparte docencia en Derecho Administrativo, Filosofía del Derecho y Arquitectura Legal. Es profesor del programa internacional de Doctorado en Derecho “Cuestiones actuales del Derecho español e internacional”, en el que dirige trabajos de doctorado. Colabora con la universidad brasileña UNOESC y con las universidades colombianas Sergio Arboleda (Seccional de Bogotá) y Santo Tomás de Tunja (Boyacá). Es socio fundador y Director Académico del European Institute for Entrepreneurship (EIE) y como asesor y consultor colabora con despachos de abogados de Madrid con dedicación al Derecho Administrativo y al Urbanismo. jimelue@msn.com

*Recibido: Diciembre 15 de 2013 • Aceptado: Marzo 25 de 2014*

## INTRODUCCIÓN

*"Les formalités de la justice font nécessaires á la liberté".*

Montesquieu

En la actual situación española de crisis, algunas de las pocas políticas públicas que pueden crear empleo de forma efectiva, son el fomento del emprendimiento empresarial, y la creación de nuevas pequeñas y medianas empresas. El Gobierno de la nación y los distintos gobiernos autonómicos se están volcando a dictar nuevas leyes orientadas a promover esta actividad (las cuales se pueden consultar en la bibliografía final).

Sin embargo, para que la sociedad civil española pueda emprender la creación de nuevas empresas, no es suficiente con estas políticas activas de fomento, ya que uno de los mayores impedimentos de la actividad empresarial, lo constituye la propia actividad de gobierno y la administración de las múltiples autoridades públicas.

La mejora de las deficientes técnicas legislativas actuales, es condición necesaria, y es presupuesto del nacimiento en España de una auténtica cultura del emprendimiento. Los poderes públicos deben cuidar la buena administración pública, fomentar la buena gobernanza y aumentar el grado de respeto al principio de seguridad jurídica. El artículo 9.3 de la Constitución española estableció el principio de seguridad jurídica; es decir, que como se desprende del mero sentido común,

el ordenamiento jurídico siempre debe ser cierto y previsible.

La actual doctrina del Tribunal Constitucional español, establece que cuando una norma jurídica produce en sus destinatarios confusión, o dudas que generarían una incertidumbre razonablemente insuperable, acerca de la conducta exigible para su cumplimiento —o sobre la previsibilidad de sus efectos— podría hacernos concluir que la norma en cuestión infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8). Esta doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, establece que la seguridad jurídica se compone de dos conceptos:

- a) Certeza: El Derecho debe resultar cierto para sus destinatarios. Toda ley, reglamento o acto, debe resultar claro, objetivamente claro. El Derecho no puede crear dudas acerca de cuál es la conducta exigible para su cumplimiento. Es el denominado "elemento objetivo" del principio de seguridad jurídica.
- b) Previsibilidad: Es el denominado "elemento subjetivo" del principio de seguridad jurídica. Además de la exigencia de un Derecho claro, los sujetos destinatarios de las normas, deben poder prever los efectos de estas que les resultan aplicables. Los ciudadanos tienen derecho a crearse una expectativa "razonablemente fundada", sobre la cual ha de soportarse la actuación del poder en la aplicación del Derecho.

Como consecuencia de esto, el Tribunal

Constitucional entiende que se infringe el principio de seguridad jurídica cuando el contenido o las omisiones de una norma (lo que la norma dice, o lo que la norma calla) producen en sus destinatarios una “incertidumbre razonablemente insuperable” (Díaz González, 2013).

En contra de lo que puede parecer, y de lo que hoy habitualmente se interpreta, el principio de seguridad jurídica (la “prohibición de la incertidumbre”), no tiene como único objetivo, –ni siquiera como objetivo principal– que los ciudadanos cumplan con mayor facilidad con las obligaciones y deberes establecidos por las normas jurídicas. Para cumplir ese objetivo existe ya el cada vez más abundante Derecho sancionador. La seguridad jurídica busca la libertad de los ciudadanos:

(STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10) «... en especial, lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad».

La posibilidad de que los ciudadanos tengan algún grado de certeza sobre las conductas que les son exigibles y las consecuencias que

se derivarán de sus acciones, es presupuesto del ejercicio de su libertad.

La actividad humana, libre y responsable, debe respetar el marco normativo existente. Sin embargo, y por suerte, las cosas que libre y legítimamente se pueden hacer, no son únicamente las que las leyes y los reglamentos establecen. El emprendedor tiene la obligación y el derecho de someterse, cumplir y ampararse en el ordenamiento jurídico vigente en cada tiempo, pero también tiene la necesidad, la libertad y la posibilidad de iniciar –bajo su personal riesgo– cosas nuevas y distintas.

Antes de ejercitar su libertad iniciando nuevos proyectos, el emprendedor tiene el derecho –amparado por la vigente Constitución– de conocer, de forma cierta y previsible, el alcance de las obligaciones y cargas que gravarán su actividad. Como todos los derechos, este derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica, implica una serie de obligaciones correlativas, en este caso oponibles frente al poder público. Las leyes, órdenes y regulaciones, deben generar certeza y previsibilidad, tienen que ser públicas y de acceso posible y mantener un orden jerárquico. Las disposiciones no favorables no pueden ser retroactivas, y ninguna orden o mandato puede ser arbitraria. Ni la actividad de los poderes públicos ni las disposiciones de los gobiernos o administraciones, pueden crearles a los ciudadanos “incertidumbre razonablemente insuperable”. Todo esto es especialmente necesario respecto al emprendimiento de nuevas actividades o negocios.

### **El derecho a una buena administración y a una buena "gobernanza"**

En primer lugar, quiero hacer una breve puntualización conceptual. No es lo mismo buen gobierno, que buena administración. Empezaremos por este último concepto: en el ámbito europeo, el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000, reconocida por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, establece el derecho a una buena administración. Este derecho es definido como el que toda persona tiene respecto del hecho de que las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión, traten sus asuntos de manera imparcial y equitativa y en un plazo razonable.

La legislación básica estatal española (de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y administraciones españolas), establece en el artículo 3 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, una serie de principios orientados a lograr una buena administración pública: los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, y los de cooperación y colaboración.

Igualmente, solo unos pocos años más tarde, el artículo 3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, sobre organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, estableció –aumentando considerablemente dicha lista–, dos bloques de principios:

A) Bloque de principios de organización de

la administración: principios de jerarquía, descentralización funcional, desconcentración funcional y territorial, economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a las finalidades institucionales, simplicidad, claridad, proximidad a la ciudadanía y coordinación.

B) Bloque de principios de funcionamiento de la administración: eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados, responsabilidad por la gestión pública, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, servicio efectivo a la ciudadanía, objetividad y transparencia de las actuaciones administrativas y cooperación y coordinación con el resto de administraciones públicas.

Como vemos, desde antiguo, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido principios orientados a conseguir una buena administración. Este legítimo afán se ha completado más recientemente con la búsqueda del denominado buen gobierno, o más técnicamente "gobernanza". Podemos entender rápidamente este segundo concepto, y deslindarlo del primero, consultando el artículo 15 del título II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada una vez introducidas las modificaciones del Tratado de Lisboa).

Este artículo establece que, con el fin de fo-

mentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión tienen que actuar con el máximo respeto posible al principio de apertura, especialmente, en este caso, de los datos y de la información pública relevante para la sociedad.

En resumen, se puede decir que la “Buena Administración” persigue los objetivos de una buena organización y un buen funcionamiento, mientras que la “gobernanza” persigue el objetivo general de facilitar a los ciudadanos el conocimiento de cuáles son los fines de los distintos organismos públicos y cómo han gestionado los medios que se han encargado a cada uno de ellos, así como la forma en que se responsabilizan sus gestores por el cumplimiento de los objetivos que previamente han sido fijados de forma concreta y evaluable. Fijado esto, solo falta ya tratar el concepto de la “buena legislación”, que en mi opinión no debe confundirse con ninguno de los dos anteriores.

### **El derecho a una buena legislación: la denominada “legislación de coyuntura”**

En primer lugar, y para mantener la sistemática anterior, debo referirme nuevamente a la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional.

La STTC 136/2011, de 11 de octubre de 2011, entendió del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 50/1998, mediante la cual, por un único acto legislativo, se modi-

ficaron 76 leyes, siete decretos legislativos y seis decretos leyes. A esta técnica legislativa, que hoy ya resulta habitual en el panorama español, cultamente se le denomina “legislación de coyuntura”; pero más popularmente se designa como legislación motorizada.

En el FJ 3 de esta sentencia se recogen las siguientes consideraciones:

“Las leyes tienen que tender a la generalidad, tanto formal como materialmente, siendo la excepción las «leyes singulares» o «leyes de caso único», esto es «aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro» (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10; y 48/2003, de 12 de marzo, FJ 14; en el mismo sentido, ATC 291/1997, de 22 de julio). Esto supone que «el dogma de la generalidad de la ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos», aunque, eso sí, esas leyes singulares no vienen a constituir el ejercicio normal de la potestad legislativa, «sino que se configuran como ejercicio excepcional de esta potestad» (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10). En efecto, «en la Constitución Española no existe precepto, expreso o implícito, que

imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que estas tengan un carácter singular, si bien consagra principios, que obligan a concebir dichas Leyes con la naturaleza excepcional» (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11)".

Como cualquier jurista sabe, esta técnica legislativa deficiente, que tuvo carácter excepcional, hoy se ha convertido en usual. Un ejemplo de esto es el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita que incluye en distintas partes de su texto modificaciones de al menos otras cinco leyes que no guardan relación alguna con su enunciado.

Realmente el cambio legislativo es tan frecuente, asistemático y variado, que incluso a los juristas especialistas de cada materia les resulta prácticamente imposible conocer o mantener actualizado su marco legal de referencia. La legislación motorizada es la expresión de un fenómeno patológico del ordenamiento jurídico. Tengo la esperanza, y la certeza, de que en un próximo futuro la Historia del Derecho describirá nuestro tiempo como aquel en que los legisladores abandonaron la prudencia que debe caracterizarles, y olvidando cualquier dictado técnico, comenzaron a dictar normas sin criterio ni objetivo.

Nuestro Tribunal Constitucional, aun reconociendo expresamente la deficiencia técnica

de este tipo de preceptos, considera que no infringen la Constitución:

"Como hemos dicho, «el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa» (SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 3 c); y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4), razón por la cual, no «corresponde a la jurisdicción constitucional pronunciarse sobre la perfección técnica de las leyes» (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4), habida cuenta de que «el control jurisdiccional de la ley nada tiene que ver con su depuración técnica» (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 3), ni puede aceptarse que la Constitución imponga soluciones únicas y exclusivas «suprimiendo por entero la libertad de configuración del legislador» (STC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4; y en el mismo sentido, STC 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 2 A)".

Eso sí, con la honrosa salvedad del voto particular formulado por el magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien considera esta técnica como fraude y burla al ordenamiento jurídico.

"Resultaría indefendible sostener que cada año el Gobierno pueda llevar a cabo una especie de revisión general o *aggiornamento* de casi todo el ordenamiento jurídico (o de numerosos sectores del mismo) a través de instrumentos normativos que, en expresio-

nes sumamente gráficas que han hecho fortuna incluso entre la doctrina científica, son conocidos como «leyes escoba», «leyes ómnibus», o «leyes paraguas». Ni las razones de urgencia que pueden sobrevenir en determinadas circunstancias ni las necesidades coyunturales de la acción política, pueden ser admitidas como argumento para cometer un fraude al procedimiento legislativo parlamentario y, por tanto, una burla a la Constitución”.

La calidad técnica de las leyes y su permanencia en el tiempo son atributos tan importantes como su certeza o publicidad. La legislación motorizada impide *de facto* el conocimiento del ordenamiento, y por tanto la previsibilidad de la conducta debida. El constante cambio del marco legal imposibilita la función empresarial, ya que al riesgo propio del negocio, se suma el del incumplimiento de los preceptos, aun de los no dictados.

#### **La “legislación inteligente”: relevancia de los problemas de sobrerregulación y de legislación motorizada**

El tema de la necesidad de una correcta técnica legislativa, desde luego que no ha pasado inadvertido. En España siempre han existido directrices y normas dirigidas precisamente a esto (v.gr. Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Capítulo I. Mejora de la calidad de la regulación.

Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears); pero es en la Unión Europea donde parece que esta cuestión está comenzando a considerarse realmente en serio.

Ya, a finales del siglo pasado, se habían aprobado directrices relativas a la Calidad de la Redacción de la Legislación Comunitaria (por Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, se aprobaron directrices relativas a la Calidad de la Redacción de la Legislación Comunitaria, modificadas posteriormente, por el Acuerdo Interinstitucional de 22 de diciembre de 1998, relativo a las Directrices comunes sobre Calidad de la Redacción de la Legislación Comunitaria, DOCE C/73, de 17 de marzo de 1999). En 2001, se produjo una Guía práctica común, dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en el seno de las instituciones comunitarias, y en 2010 se redactan comunicaciones que establecen definitivamente la necesidad del impulso de la denominada “Legislación Inteligente” (COM, 2010).

En mi opinión, el enfoque correcto del problema, y la percepción de su gravedad, se establece por el denominado Grupo de Alto Nivel sobre Cargas Administrativas.

En su primer mandato la tarea principal de este Grupo, dependiente de la Secretaría General de la Comisión, ha sido proporcionar asesoramiento sobre las medidas de reducción de cargas administrativas, propuestas en el contexto del Programa de Acción para

la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea. En un segundo mandato, la labor del Grupo se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2012, e informaron sobre varias interesantes "mejores prácticas" observadas en algunos de los Estados miembros, para aplicar la legislación de la UE en la forma menos gravosa.

Con el tercer mandato, adoptado por la Comisión el 15 de diciembre de 2011, el Grupo continuará su trabajo con la Comisión actual hasta octubre de 2014. Los trabajos se centrarán en las Pymes y las microempresas, así como la forma de hacer las administraciones públicas de los Estados miembros más eficaces y sensibles a las necesidades de las partes interesadas en la aplicación de la legislación comunitaria.

Este grupo ha distinguido entre la denominada "sobrerregulación activa", que se da cuando un legislador estatal añade nuevos requisitos a las disposiciones europeas, y la denominada "sobrerregulación pasiva" en la cual el legislador nacional omite la derogación de la totalidad o parte de la anterior legislación nacional sobre la cuestión.

## CONCLUSIONES

En el actual entorno económico español, parece unánime la opinión de que uno de los factores que puede contribuir, quizá de forma decisiva, a la superación de la crisis, es el fomento del espíritu emprendedor y el apoyo a nuevos proyectos empresariales.

Estas nuevas políticas de "fomento del emprendimiento" compiten y rivalizan con las antiguas políticas de formación para el empleo, que bajo gestión sindical, ya emplearon en el pasado –y todavía emplean– ingentes cantidades de recursos financieros públicos; que en buena parte se dan por hoy perdidos, en un proceso de desinversión de activos públicos que quizá también mereciera revisión y comentario.

En mi opinión, el emprendimiento empresarial no es ni mucho menos una cuestión de voluntad o de entusiasmo personal. Quiero recordar la insistencia con la que hace poco tiempo las entidades bancarias ofrecían créditos a los ciudadanos para que adquirieran viviendas que claramente no podían pagar. Con el irresponsable fomento del "espíritu de emprendimiento" puede llegar a repetirse la misma historia.

Fundar un nuevo negocio en España no es ni mucho menos una cuestión sencilla, carecemos de un marco legal cierto y previsible. La legislación de coyuntura, la legislación motorizada, y la sobrerregulación activa y pasiva a nivel europeo, estatal, autonómico y municipal es una constante que se ha convertido en hábito. La mejor política de fomento del emprendimiento es la recuperación de la prudencia y racionalidad en la labor legislativa y regulatoria. Igual que otros colectivos en el pasado reivindicaron determinados derechos, hoy los nuevos emprendedores y todos los empresarios, deben tomar conciencia de su derecho constitucional a la seguridad ju-

rídica. En la actual situación la toma de conciencia de estos problemas en España es una cuestión de Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo de 24/11/2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Apoyo a Emprendedores, racionalización administrativa e implementación de la administración electrónica para el horizonte temporal 2011-2014; Comunidad Autónoma Andaluza: Decreto-Ley (8/2013, de 28 de mayo), de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento. Publicado en BOJA nº 105 de 31 de mayo de 2013.

Andalucía. Decreto 219/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el Plan para el Fomento de la Cultura Emprendedora en el Sistema Educativo Público de Andalucía (BOJA nº 137, 14-Jul-2011).

Andalucía. Resolución de 11 de enero de 2010, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, por la que se aprueban y se da publicidad a los nuevos modelos normalizados de información de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA nº 32, 17-Feb-2010) CASTILLA-LA MANCHA.

Castilla-La Mancha. Ley 15/2011, de 15 de diciembre de 2011, de Emprendedores, Autónomos y Pymes (BOE nº 74, 27-Mar-2012) (DOCM nº 250, 26-Dic-2011) Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del

Crecimiento y de la Creación de Empleo (BOE nº 47, 23-Feb-2013) Decreto-Ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento (31-May-2013) COMUNIDAD VALENCIANA.

COM (2010) 543 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Normativa inteligente en la Unión Europea. Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de septiembre de 2010, sobre «Legislar mejor» (P7\_TA (2010)0311). En: [http://ec.europa.eu/governance/better\\_regulation/smart\\_regulation/consultation\\_en.htm](http://ec.europa.eu/governance/better_regulation/smart_regulation/consultation_en.htm)

Comunidad Foral de Navarra. Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo, de Apoyo a los Emprendedores y al Trabajo Autónomo en Navarra (BOE nº 83, 6-Abr-2013) (BON nº 53, 18-Mar-2013).

Comunidad Valenciana. Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunitat Valenciana (BOE nº 161, 6-Jul-2012) (DOCV nº 6800, 20-Jun-2012).

Decreto-Ley 2/2012, de 13 de enero, del Consell, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y a los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 6692, 16-Ene-2012).

Díaz González, G.M. (2013). Las oscilaciones del Tribunal Constitucional en su doctrina sobre el principio de seguridad jurídica. Reflexiones a propósito de la STC 37/2012. *Revista General de Derecho Administrativo*, 32, 2013. Vid. Tb. STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4 (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 5).

Illes Balears. Ley 2/2012, de 4 de abril, de Apoyo a los Emprendedores y las Emprendedoras y a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (BOE nº 105, 2-May-2012) (BOIB nº 53, 14-Abr-2012).

País Vasco. Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco (BOE nº 172, 19-Jul-2012) (BOPV nº 132, 6-Jul-2012).

Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo (BOE nº 47, 23-Feb-2013).